

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 11001 40 03 **032 2022 00168 00.**

Asunto: Acción de tutela

Accionante: Gioberti Badillo Rojas.

Accionado: Secretaría de Transito Departamental de Cundinamarca
Sede Operativa Sibaté.

Decisión: Niega (debido proceso).

Se decide la acción de tutela de la referencia, para lo cual bastan los siguientes

ANTECEDENTES

El promotor de la acción busca la protección de su garantías fundamentales al debido proceso y presunción de inocencia, para tal efecto indicó que en el mes de noviembre del año anterior, llegó a su domicilio copia de la orden de comparendo No. 25740001000031123265 según la cual se ponía en su conocimiento la infracción de tránsito cometida supuestamente por este el día 24 de noviembre de 2021 a las 7:24 am, en la vía que de Bogotá conduce al municipio de Girardot-Cundinamarca a la altura del sector denominado “*el soche, kilometro 100 + 500*” de la señalada vía y consistente en sobrepasar el límite de velocidad de 40 k/h al transitar supuestamente a una velocidad de 58 k/h.

Resaltó que en la audiencia celebrada a fin de determinar su responsabilidad en la presunta infracción se le negaron dos medios probatorios tendientes a que el agente de transito quien realizó el comparendo determinara si era el accionante quien se encontraba al volante del automotor cuando ocurrió la infracción.

Adicionó que no obstante, lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia C-038 de 2020, se pretende invertir la carga prueba, pues la autoridad de tránsito accionada pretende que el puebe que no era quien conducía el vehículo o que indique quien lo conducía, lo que de paso lleva al quebrantamiento de la presunción de inocencia, conforme preguntas que se le formularían el día 3 de marzo del año en curso.

Adicionalmente manifiesta que en la diligencia ya evacuada no se le puso de presente que era procedente la interposición de recursos.

Por todo lo anterior, pidió dejar sin valor ni efecto la orden de comparendo causa de la presente acción.

Por su parte **Secretaría de Transito Departamental de Cundinamarca Sede Operativa Sibaté**, solicitó negar el amparo constitucional como quiera que ha respetado el procedimiento a fin de establecer la responsabilidad o no del accionante en la infracción causa de la litis, en especial a no auto incriminarse, para tal efecto realizó la exposición legal y jurisprudencial que son el sustento de las diligencias que adelantan.

De otra parte, resaltó que la acción de tutela es improcedente por cuanto existen otros mecanismos de defensa, con lo cual el recurso de amparo no tiene vocación de prosperidad.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.¹

Censura el reclamante que la sociedad accionada, vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y a su presunción de inocencia por cuanto en el procedimiento adelantado no se han respetado dichas garantías realizándose una inversión de la carga de la prueba.

Ahora bien, frente a que se declare sin efectos la orden de comparendo No. 25740001000031123265, encuentra esta juzgadora, que dicha petición corresponde a una controversia del derecho administrativo que escapa de la órbita de la acción constitucional de amparo, al no satisfacer está el presupuestos de subsidiaridad, puesto que dicho conflicto

¹ Sentencia, T-001 de 1992.

se deberá discutir en el caso que se le declare responsable de la infracción que se le endilga, mediante la formulación de los recursos de la vía gubernativa o de las accionantes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa según sea el caso.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha reiterado en sendas oportunidades lo referente al requisito de subsidiaridad de la acción de tutela, es decir, que esta no puede ser utilizada como mecanismo de defensa, cuando el accionante cuenta con otros recursos o acciones en la vía ordinaria, a través de los cuales puede propender por la protección de sus derechos, salvo la acreditación de la ocurrencia de un perjuicio irremediable

“... la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable entendido éste último como aquél que tan sólo puede resarcirse en su integridad mediante el pago de una indemnización (artículo 6º del Decreto 2591 de 1991).

Así, pues, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria.”²

Contrastado ese presupuesto de la subsidiaridad, con los hechos y pretensiones de la acción de tutela que aquí convoca, el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa en la vía gubernativa y en la judicial, con

² Corte Constitucional sentencia C-543 de 1992, reiterada en sentencia C-132 de 2018.

el fin de dejar sin efectos la sanción que se le imponga, si así se establece, según el tipo de acción que se proponga, puesto que tampoco se acreditó que los mecanismos ordinarios no sean aptos, ni idóneos para dicha defensa, resaltándose que en este momento no existe ninguna orden de comparendo en firme contra el accionante.

Adicionalmente, del material probatorio y lo dicho en el recurso de amparo, no se acreditó ninguna circunstancia que permita demostrar la existencia de un perjuicio irremediable, esto es, el “grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables”³ para neutralizar, en la medida en que ello sea posible, su conculcación, excluyendo hechos inciertos, riesgos potenciales y hechos verificados en el pasado remoto⁴, o se haya expuesto una situación que permita establecer que el accionante es un sujeto de especial protección constitucional al que inminentemente se le vulneran derechos fundamentales, y al existir otros mecanismos de defensa en la vía administrativa y en la judicial, la acción de amparo constitucional, carece del presupuesto de subsidiariedad, por lo que el recurso de amaro habrá de ser negado.

Finalmente es del caso resaltar que conforme lo anteriormente dicho, el accionante no acreditó lo dicho en el acápite del recurso de amparo denominado “*procedencia de la acción de tutela*”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. Negar la protección implorada por Gioberti Badillo Rojas, conforme lo expuesto.

Segundo. Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. Si no fuere impugnada, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

³ Corte Constitucional. Sentencia T -161 de 2005

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-1190 de 2004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

Firmado Por:

**Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c8633bfd526fafb47443c7a03d604a206edefbe7378e1f1621ea7c7a933bb55**

Documento generado en 07/03/2022 08:22:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**